

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que los demandados han sido notificados por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
Jamundí, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00044-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRES ARIAS MORENO.

ACTUACION PROCESAL:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 392 de marzo 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Rad 2020-00044

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del*

crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

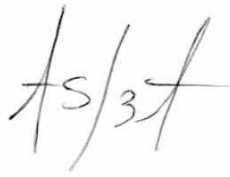
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31' or similar, with a stylized flourish at the end.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCÍA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 652
RAD: 2020-00384

Jamundí, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 16 de marzo de 2021 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el termino de 03 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por la demandada de que conoce el Auto Interlocutorio N° 178 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a VIVIANA PARGA GARCÍA como notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada a **VIVIANA PARGA GARCÍA** por conducta concluyente del Auto No. 178 de fecha 08 de febrero de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notificué la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del despacho, el vínculo de la demanda y anexos. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

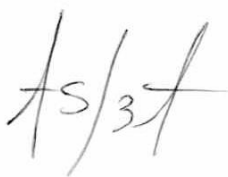
TERCERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Acción Real, por el termino de tres (03) meses, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderado judicial, contra VIVIANA PARGA GARCÍA, hasta el 16 de junio de 2021, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 16 de marzo de 2021.

QUINTO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Marzo 19 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

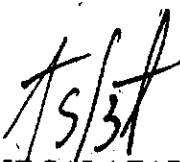
Jamundí Valle, Marzo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno

(2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA. fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.279.000,00

CUMPLASE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro
del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado contra WILLIAM LEONCIO
ANGULO RIVERA, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 2.279.000,00
V/r Registro embargo y certificado.....	<u>37.500,00</u>
TOTAL.....	\$ 2.316.500,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS
MC/TE.

Marzo 23 de 2021



ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna, además se verificó la liquidación de costas. . Sírvasse proveer.

Marzo 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/523
INTERLOCUTORIO No.529
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).-

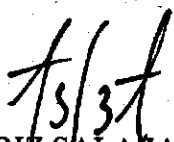
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.
- 2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por Secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARIA A Despacho del señor Juez con el anterior escrito, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, presenta reforma de demanda para su admisión. Provea.

Abril 20 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00050

INTERLOCUTORIO No. 731

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno

(2021)

Allega el apoderado de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, memorial en que solicita REFORMAR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 93 del C. G. del Proceso, indicando que la propietaria actual del inmueble Lote No. 59, es la señor LUZ STELLA GRISALES PEREZ, tal como consta en el certificado de registro de instrumentos públicos de Cali, devuelto de dicha oficina sin registrar el embargo, indicando que el señor LUIS HERNAN ANDRADE VASQUEZ, a quien se demandó, no es el propietario.

Revisando el contenido del art. 93 del C. G. del Proceso, y respecto de su procedencia, en su numeral 2º, reza: "No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas".

Significa lo anterior, que en el presente proceso, la única persona demandada es el señor LUIS HERNAN ANDRADE VASQUEZ, y de conformidad con la norma antes señalada, no procede dicha reforma de demanda, por consiguiente el JUZGADO;

RESUELVE;

NEGAR por improcedente la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Martha Lucía Ruiz Barragán. Demandado: Pablo Francisco Sánchez Zambrano y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. José Humberto Alvarado. Rad. 2019-00601.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, encontrándose pendiente el cumplimiento de una carga procesal por parte de la parte actora. Sírvasse proveer.

Abril 15 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 703
Radicación No. 2019-00601-00**

Jamundí, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el plenario se advierte que por medio de auto de fecha 23 de Enero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que aportara el Certificado Especial del predio con M.I. 370-151798 dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del auto por estado No. 10 de fecha 24 de enero de 2020, sin que a la fecha del presente pronunciamiento la parte interesada haya cumplido con dicha carga procesal. Así las cosas, ésta operadora judicial, dará aplicación al a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

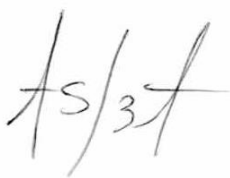
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (Aportar Certificado Especial del Predio con M.I. **370-151798**).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase De Proceso. Declaración de Pertenencia. Demandante: Asceneth Rodríguez solis. Demandado: Jose Maria Bojorga Inchina y María Medina Damián. Rad. 2019-00835. Abg. Thalía Trejos. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00835-00
INTERLOCUTORIO No. 694

Jamundí Valle, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la fecha fijada anteriormente para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, no fue posible realizar la misma, como quiera que el perito arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, presentó excusa con antelación a la diligencia, la cual reposa en el plenario; por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

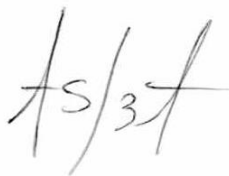
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **20 de mayo de 2021** a las **03:00 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en el Artículo 373 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Cecilia Díaz Meza. Demandado: María Guiomar Cortazar, Miguel Angel Bastidas y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Julián Pineda. Rad. 2021-00239. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Radicación No. 2021-00239-00

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora MARIA CECILIA DIAZ MEZA, por intermedio de apoderado judicial en contra de MARIA GUIMAR CORTAZAR, MIGUEL ANGEL BASTIDAS y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble afecto, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No existe constancia de que la poderdante, señora MARIA CECILIA DIAZ MEZA, haya enviado el mandato conferido al apoderado judicial, desde su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. A falta de lo anterior, se podrá presentar dicho documento con presentación personal, y allegarlo en medio digital por conducto del correo electrónico institucional.

2.-La cuantía son se ajusta a lo normado por el núm. 3º del art. 26, en el entendido que ésta se deberá sustentar en el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, éste que no fue aportado. Para lo cual, servirá el recibo o factura del impuesto predial del inmueble, actualizado, el cual, desde luego refleja el avalúo catastral del mismo.

3.- No se informa la dirección física de la parte demandante, para efectos de notificaciones judiciales.

Sin más consideraciones, el juzgado,

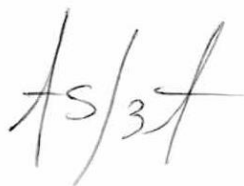
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA :

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00258**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelacion Campestre Oceano Verde Aquapark. Demandado: Inversiones Ortega Acosta y CIA. S. EN C.S. Rad. 2017-00258. Abg. Armando Jose Echeverri Orejuela. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 19 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACION: 2017-00258-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **PARCELACION CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES ORTEGA ACOSTA Y CIA S. EN C.S.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

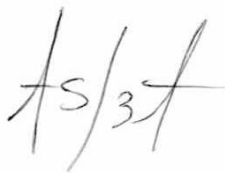
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente físico, identificado bajo el número de radicación No. 2019-00338, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Gissel Cristina Uribe Cardozo. Demandado. Salomón Noreña Correa. Abg. Iván Camilo Arboleda Marín. Rad.2019-00338 A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, facultado para recibir, reiterando su solicitud de terminación de del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 000
RADICACION: 2019-00338-00
Jamundí, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación con fecha 28 de Enero de 2021, para ello, allegando las respectivas constancias del depósito judicial en la Cuenta del Banco Agrario dispuesta por la judicatura para los fines; el cual se encuentran acorde con la liquidación del crédito en firme, modificada y aprobada por el despacho, por medio de auto interlocutorio No. 047 de fecha 22 de Enero de 2021, notificada por estado de Enero 25 de 2021, misma que arrojó como valor total del crédito la suma de **\$23.779.728 mcte.** Y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó ninguna manifestación al respecto dentro del término dado para ello. El Juzgado observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el inc. 2° del art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por el **PAGO TOTAL** de la obligación, propuesto por **GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **SALOMÓN NOREÑA CORREA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la señora **GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO C.C. 31448879**, de la totalidad de los depósitos judiciales que a la fecha reposen en la cuenta del Banco Agrario del despacho, hasta la concurrencia de la suma de **\$23.779.728.00 mcte.** Respecto del pago total del crédito dentro del presente asunto, realizado por el demandado.

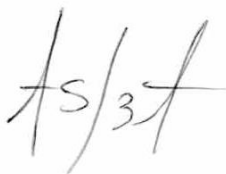
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BBVA Colombia. Demandados: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja y Beatriz Eugenia González Ruiz. Apdo. Puerta y Castro Abogados S.A.S. Rad. 2020-00485. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de demandada y Excepción de Mérito allegada en término por la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00485-00

Auto Interlocutorio No. 719

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la contestación allegada en término por los demandados HENRY DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA y BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, el Despacho, le reconocerá personería para actuar en el presente trámite.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por los demandados, mediante el cual, contestan la demanda, y propone las excepciones de mérito de **“PAGO PARCIAL”** e **“IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO”**, esta Judicatura procederá a correrle traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

Finalmente, y, en atención a que las diligencias de notificación personal, solo se adelantaron por la parte actora, respecto del demandado; y consecuentemente, al contestar la demanda y excepcionar la obligación ambos, propiamente, la ejecutada, señora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ, constituyó apoderado judicial, es dable tenerla notificada por conducta concluyente dentro del asunto, conforme a lo normado por el art. 301 del C.G.P., sin lugar a correr ningún termino por lo evidente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar en el presente asunto al abogado JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ, identificado con T.P. # 125.157 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la ejecutada BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-485

Grupo Juridico Latinoamericano <gruposjuridico_latinoamericano@yahoo.es>

Lun 15/02/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA BBVA VS HENRY SALDARRIAGA Y OTROS RAD 2020-485.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de demanda
PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja y Beatriz Eugenia González Ruiz
RADICACIÓN: 2020-485

JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas gruposjuridico_latinoamericano@yahoo.es, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ** y **HENRY DE JESÚS SALDARRIAGA PAREJA**, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, encontrándome dentro del término de ley, procedo a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, Atentamente

JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ

C.C. 94.520.328 de Cali

T.P. 125.157 del C.S. de la J.

GrupoJuridico Latinoamericano Ltda.

Calle 19 Nte. No. 5N - 53 Of. 401

Telefono: (57) (2) 6689810

gruposjuridico_latinoamericano@yahoo.es

Cali - Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial
PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja y Beatriz Eugenia González Ruiz
RADICACIÓN: 2020-485

JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas grujuridico_latinoamericano@yahoo.es, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ** y **HENRY DE JESÚS SALDARRIAGA PAREJA**, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, encontrándome dentro del término de ley, procedo a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

AL HECHO 1.1: Es cierto.

AL HECHO 1.2: Es cierto.

AL HECHO 1.3: Es cierto.

AL HECHO 1.4: Es cierto parcialmente. Si bien es cierto que se realizaron pagos parciales al crédito, mi poderdante manifiesta haber cancelado una suma mayor a la manifestada y por tanto, adeudar la fecha un valor menor.

AL HECHO 1.5: Es cierto.

AL HECHO 1.6: Es cierto.

AL HECHO 1.7: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

EXCEPCIONES

Señor juez, propongo como excepciones de mérito a la presente acción las siguientes:

A) PAGO PARCIAL

A pesar de reconocer mis poderdantes que en la actualidad, se encuentran adeudando un valor por concepto del pagaré suscrito, manifiestan que este valor es inferior al anunciado en razón a los abonos y pagos parciales realizados.

B) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO

De conformidad con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento y del Tribunal Superior de Cundinamarca, del 28 de Julio de 1972, entre las partes es posible alegar dentro de los procesos ejecutivos excepciones causales o extracartulares que son

aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o al negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, significando con esto que la literalidad no opera a favor de las partes en la acción cambiaria y por tanto si es posible proponer excepciones derivadas del contrato o el negocio jurídico subyacente.

Efectuando la anterior claridad, y en el caso que nos ocupa, mi poderdante viene experimentando grandes dificultades financieras. En razón a ello y a las dificultades de la economía en general, de manera forzosa incumplió con la obligación financiera.

MEDIOS DE PRUEBA

Como fundamento de lo anterior, solicito a usted señor Juez, que tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito señor juez de tener como prueba el presente escrito de contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

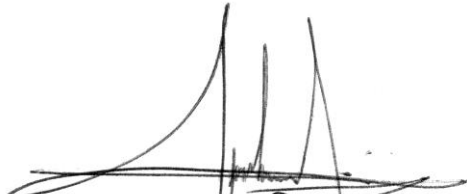
Como fundamentos de derecho invoco los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, así como el inciso 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la Cra 100 No. 5 - 169 Centro Comercial Unicentro Torre B Pasoancho piso 6, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: grupojuridico_latinoamericano@yahoo.es. Tel 3116306721.

Del señor Juez, Atentamente:



JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ
CC.94.520.328 de Cali
TP. 125.157 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial
PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja y Beatriz Eugenia González Ruiz
RADICACIÓN: 2020-485

BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Jamundí (Valle), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propio, y **HENRY DE JESÚS SALDARRIAGA PAREJA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Jamundí (Valle), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propio, respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito conferimos poder especial al abogado **JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ**, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, cuya dirección de notificaciones electrónicas corresponde al correo grujuridico_latinoamericano@yahoo.es tal como consta en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que ejerza nuestra representación dentro del proceso de la referencia.

El apoderado judicial quedará facultado para para notificarse del mandamiento ejecutivo, contestar la demanda, presentar recursos y escritos, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, conciliar, y en general para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvasse, Señor Juez, reconocer personería suficiente para actuar en el proceso al abogado, en los términos y para los efectos en que se ha conferido el presente mandato.

Del Señor Juez,





Grupo Jurídico Latinoamericano
Abogados, Asesores y Consultores

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ

C.C.: 66.866.101 de _____

Acepto,

JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ

C.C.: 94.520.328 de Cali (Valle)

T.P.: 125.157 del C.S. de la J.

Cra 100 No. 5 -169 CC. Unicentro
Torre B Pasoancho piso 6
Cali-Colombia

HENRY DE JESÚS SALDARRIAGA

C.C.: 15.528.904 de Andes (Antioquia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Cali siendo el día 2021-02-12 12:41:51
Comparecío ante el Notario Sexto de esta ciudad
SALDARRIAGA PAREJA HENRY DE JESUS
a quien identifique con: C.C. 15528904
y manifiesto que el anterior documento es cierto y
que la firma y huella que aparecen al pie, son tuyas.
Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad con su huella
digital y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X FIRMA

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Cali siendo el día 2021-02-12 12:42:37
Comparecío ante el Notario Sexto de esta ciudad
GONZALEZ RUIZ BEATRIZ EUGENIA
a quien identifique con: C.C. 66866101
y manifiesto que el anterior documento es cierto y
que la firma y huella que aparecen al pie, son tuyas.
Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad con su huella
digital y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X FIRMA

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Demandado: Huertas Parra Daniela Lizteh. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2021-00251. A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto, en la cual se encuentra pendiente proveer sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00251-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Jamundí, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

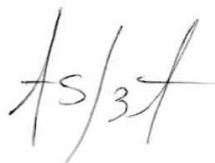
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **DANIELA LIZETH HUERTAS PARRA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso sino, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con T.P. No. 162.809 del C.S.J., para que actue como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme al mandanto allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitucion de Bien Inmueble. Demandante: Beatriz Eugenia Claros Collazos. Demandados. Juan Carlos Mendoza Moreno y Johan Carlo Salazar Gutiérrez. Abg. Víctor Manuel Ortega Tamayo. Rad. 2020-00362.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y las excepciones de mérito elevadas por la parte actora, y solicitud allegada por la parte interesada, respecto de las diligencias de notificación al demandado JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ. Sírvese proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Jamundí, Abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, como las múltiples solicitudes allegadas por las partes procesales, por conducto del correo institucional del despacho; en primera medida la contestación a la demanda, y excepción de mérito allegada por la parte demandada, a consecuencia del auto interlocutorio No. 271, de fecha 19 de Febrero de 2021, notificado por estados el 05 de Marzo de 2021, por el cual, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS SALAZAR GUTIERREZ; y, frente al particular considera la judicatura, que aunque en la reseñada providencia no se expresó el término que dispone normal para ejercer su derecho de defensa, encontramos que dicha manifestación se allegó dentro del lapso de tiempo dispuesto por el art. 91 y 391 y siguientes del C.G.P., esto es, tres (3) días hábiles para el retiro del traslado, más diez (10) días hábiles de traslado de la demanda, computados a partir del día siguiente, de la fecha de notificación por estado del auto; los que evidentemente encontraban vencimiento en fecha 11 de Marzo de 2021. En éste orden de ideas, además advirtiendo el despacho, que la contestación a la demanda, cumple con lo dispuesto por el 2 inc., del núm. 4° del art. 384 del C.G.P., la contestación será agregada para que obre y conste en el expediente sin ordenar ningún acto procesal en éste momento, hasta tanto se logre la práctica de las diligencias de notificación al demandado faltante, a fin de correr en lo posible, un término común del traslado de la misma, desde luego, atendiendo el principio de economía procesal.

Por otro lado, tenemos que el abogado de la parte actora, solicita al despacho se adelante la notificación por aviso al demandado JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ, a través de su correo electrónico informado con la demanda, conforme a lo dispuesto por el inc. 4to. del art. 292 del C.G.P., solicitud que se encuentra totalmente ajustada a derecho. No obstante, advierte la judicatura, que no se hallan los soportes de la NOTIFICACION PERSONAL adelantada a éste demandado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues consultado nuestro correo institucional, solo se advierte la NOTIFICACION POR AVISO enviada a éste, esta que tiene como prerequisite haberse agotado la primera. Cabe resaltar, que dicho demandado dentro del ámbito de las notificaciones, contará, por encontrarse por fuera del municipio (Bogotá D.C.) con (diez) días hábiles para comparecer a recibir dicha notificación, bien sea presencial o de manera virtual ante ésta judicatura. De lo anterior entonces, se hace necesario requerir a la parte interesada para que allegue lo requerido, o

Rad 2020-00362

en su defecto la practique atendiendo lo dicho. Así las cosas, su solicitud será negada en éste momento procesal.

Finalmente, y advirtiendo la comunicación allegada por la apoderada del demandado ya notificado de la acción, en la que hace referencia que se ha realizado la entrega material a la parte demandante del inmueble afecto, se hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga frente al particular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la respuesta a la demanda y excepción de mérito allegada en termino por el demandado JUAN CARLOS MENDOZA MORENO, por intermedio de su apoderada judicial, de la cual, se correrá el respectivo traslado, una vez se verifiquen las diligencias de notificación al demandado JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ, conforme a lo considerado.

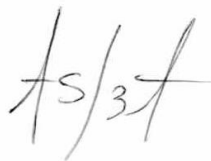
SEGUNDO: NEGAR a la parte demandante, en éste momento procesal, la práctica de las diligencias de notificación por aviso, por parte del despacho al demandado JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se alleguen las diligencias de NOTIFICACION PERSONAL (art. 291 C.G.P.) practicadas al demandado JOAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ, o falta de ésta, se practique, con ocasión a lo considerado en la parte motiva del auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga, respecto de la entrega material del bien inmueble afecto al presente litigio, a la parte demandante, con ocasión a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS MENDOZA MORENO.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Rad 2020-00362

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Eduardo Astudillo Campo. Rad. 2017-00195. Abg. Juan Armando Sinisterra Molina. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por la parte actora, por el cual, allega E.P. del representante legal de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Abril 19 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00195-00

Jamundí, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte interesada, allega documento denominado "CERTIFICACIÓN NUMERO 3481/2020", expedido por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, respecto de la vigencia de escritura pública No. 8300, que acredita representación legal del apoderado especial de la parte ejecutante RAUL RENEE ROA MONTES, quien coadyuvo la solicitud de terminación del asunto por pago total de la obligación, que fue **NEGADA** por el despacho, por medio de la providencia que antecede, teniendo en cuenta las razones allí expuestas.

En tal sentido, es necesario que se realice una nueva solicitud clara y expresa respecto de la terminación por pago de la obligación, acompañándola de los anexos del caso, teniendo en cuenta que, la anterior ya fue desestimada por el despacho. Así las cosas, el pedimento allegado, será agregado al plenario sin ninguna consideración

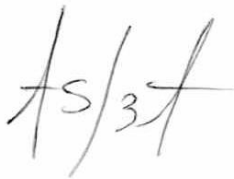
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin ninguna consideración al expediente el documento allegado por el abogado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Tropiagro S.A.S., y Dirlery Perea Valencia. Rad. 2016-00758. Abg. Jael Álvarez Buen día. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2016-00758-00

INTERLOCUTORIO No. 567

Jamundí, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó recurso de reposición en **fecha 10 de Septiembre de 2020, a la hora de las 4:44 P.M.**, por conducto del correo institucional del despacho, en contra del auto interlocutorio No. 768 de fecha 04 de Septiembre de 2020, notificado por estado el 07 de Septiembre de 2020, por el cual, se ordenó la terminación del asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En éste orden de ideas, tenemos que la parte demandante, de conformidad con el art. 318 del C.G.P., como es bien sabido, contaba con tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para interponer el recurso de reposición, esto es, hasta el 10 de Septiembre de 2020 hasta las **4:00 P.M.**, de acuerdo a lo dispuesto por el **Acuerdo No. CSJ VAA20-43** de fecha 22 de Junio de 2020. No obstante, la recurrente allegó su petición de reposición a las **4:44 P.M.**, considerándose entonces, que el mismo se interpuso por fuera del término dispuesto para ello, por lo que es candidato para agregarlo sin consideración al plenario.

Ahora, ésta judicatura se permite advertir, que, como bien lo advierte la abogada de la parte actora, la carga procesal impuesta a ésta, es decir, el emplazamiento del demandado TROPIAGRO S.A.S., y su representante legal DIRLERY PEREA VALENCIA ya había sido cumplida, y la cual, fue el derrotero para que se profiriera la providencia que ordenó terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con ocasión a que la judicatura de manera involuntaria no advirtió el diligenciamiento de dicha carga, prueba de ello, que en fecha **19 de Noviembre de 2018**, se allegó de manera física al despacho, el comprobante de dicha gestión. En consecuencia, es deber de ésta operadora judicial, dejar sin efecto jurídico alguno la mencionada providencia, a fin de tener en cuenta el emplazamiento allegado, y despachar el trámite subsiguiente, es decir, nombrar el Curador Ad-Litem para que actúe en representación del emplazado TROPIAGRO S.A.S., y su representante legal. No obstante, advierte el despacho, que con ocasión a un error de digitación de esta oficina judicial, y sin ser previsto por la parte interesada, el emplazamiento efectuado, se publicó citando como radicación del proceso 2017-00758, cuando la

Rad 2016-00758

correcta es **2016-00758**. En tal sentido, necesario resulta ordenar a la parte interesada, realizar nuevamente la publicación del emplazamiento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

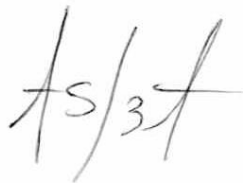
PRIMERO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, por el cual, acredita la realización de la carga procesal impuesta, respecto del emplazamiento del ejecutado **TROPIAGRO S.A.S.**, y su representante legal.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto interlocutorio **No. 768 de fecha Septiembre 04 de 2020,** por el cual, se ordenó declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, practicar nuevamente la publicación del emplazamiento ordenado por auto interlocutorio No. 494 de fecha 05 de Abril de 2018, respecto de los ejecutados TROPIAGRO S.A.S. y su representante legal DIRLERY PEREA VALENCIA. Por secretaria, líbrese lo necesario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: María Renee Sanclemente Gutiérrez y Rosario Sanclemente Gutiérrez. Demandado: María Rocío Echeverry Castillo. Abg. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez. Rad. 2020-00649.A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la póliza allegada en termino por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Abril 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
INTERLOCUTORIO No. 722
RADICACION No. 2020-00649-00
Jamundí, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó la caución requerida en término, representada en la póliza No. 40-53-101000924 de la compañía Seguros del Estado S.A., conforme se dispuso en providencia anterior, el despacho procederá a decretar la medida cautelar requerida, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, en que se identifica con No. **370-39857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el numeral del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-39857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehension y Entrega del Bien.
Demandante: Finesa S.A. Demandado. Tito Emiro Méndez Madrigal. Abg.
Martha Lucia Ferro Alzate. Rad. 2020-00682. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago de la mora presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Jamundí, Abril 20 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Jamundí, Abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que la abogada de la parte actora, en el poder que hace parte integral del plenario, que si bien está facultada para recibir, dicha facultad, se encuentra limitada únicamente para la entrega del vehículo afecto a la acción a la sociedad demandante. Lo anterior, oponiéndose a lo normado por el art. 461 del C.G.P. En consecuencia será negada dicha solicitud de terminación.

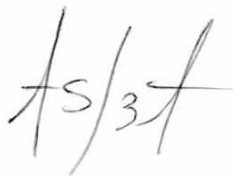
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por pago de la mora, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.